

acerca de ella. Un acreedor, por ejemplo, á quien se deben \$10,000 y que, á su vez, debe al concurso \$15,000, por la compensación vería reducido su crédito á \$5,000, pues los \$10,000 restantes puede decirse que le habían sido pagados íntegros, al paso que si la compensación no se admite tendría que pagar los \$15,000 que suponemos que debe al concurso, y por los \$10,000 de su crédito se vería obligado á recibir tan sólo los dividendos que hubieran de darse.

Los autores unánimemente resuelven que verificándose la compensación de pleno derecho, según los principios del Derecho Civil, no puede dudarse que tendrá verificativo en el caso que suponemos, siempre que los créditos sean igualmente líquidos y exigibles al tiempo en que se hizo la declaración de quiebra. Si no tienen tales requisitos, la compensación no tendrá efecto.

Por sencilla que parezca esta doctrina, no deja de ofrecer dificultades en la práctica, porque, dadas las costumbres y prácticas mercantiles, no es tan fácil resolver cuando una deuda debe reputarse como legalmente líquida y exigible.

Para resolver las dudas que sobre el particular se presentan, los Sres. Lyon Caen y Renault distinguen varias clases de compensaciones: la legal, que no puede dejar de aceptarse en los concursos; la convencional, que no siempre es admisible; la facultativa, que no lo es por regla general; y la judicial que igualmente debe admitirse.

Nosotros, en vista de la brevedad de este Tratado, nos limitamos á hacer las anteriores indicaciones, remitiendo á los lectores que deseen ampliar sus conocimientos acerca de esta materia, á los autores que citamos en la nota.<sup>1</sup>

## CAPÍTULO VI.

### DE LA REIVINDICACION Y DE LA GRADUACION DE LOS CREDITOS.

Practicada ya la rectificación de los créditos, y encontrándose los acreedores en aptitud de dar su voto sin temor de que se ponga en duda el derecho que para ello tienen, y pudiendo igualmente juzgar con perfecto conocimiento de la situación económica

<sup>1</sup> *Traité de Droit Commercial* por Bravard Vergrières publié par Ch. Demageat. Dalloz Repertorio. Voz *Faillite* n.º 255. Véase también una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del año de 1904, que negó el amparo que pidió el Síndico del Concurso «Severino de la Sota Sucs.» contra una sentencia del Tribunal Superior de Veracruz, que concedió la compensación de un crédito en el referido concurso, y condenó al síndico á pagar las costas del juicio.

del quebrado, la ley autoriza á éste para que le haga proposiciones de arreglo, que serán discutidas en la forma que se dirá más adelante.

Por ahora, para no interrumpir el curso del procedimiento, debemos suponer que no ha habido tal convenio y que, por lo mismo, la tramitación del concurso debe continuar hasta que sean pagados los acreedores. Esta situación determina lo que el Código mexicano de 1854 llamaba estado *de unión de los acreedores*, diciendo que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión.<sup>1</sup> El que hoy nos rige, no se sirve de las mismas palabras y parece que no da grande importancia á las consecuencias que de tal situación pudieran rigurosamente deducirse, limitándose á ordenar en su art. 1471 que si los acreedores y el deudor no se convinieren, seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos, nombrando los acreedores, á pluralidad de votos, síndico é interventor definitivos.

Nada dice acerca de las cuentas que deben presentar los síndicos provisionales, y que, según el Código de 1854, debían ser examinadas y aprobadas por los síndicos definitivos, debiendo suponerse que en caso de que haya habido convenio, el examen y aprobación de ellas corresponderá al deudor, quien deberá entrar de nuevo en posesión de sus bienes.<sup>2</sup>

Para suplir nosotros con la doctrina lo que tal vez pueda faltar á los preceptos de la ley, diremos algunas palabras acerca del particular.

<sup>1</sup>º *Estado de unión de los acreedores*.—La unión, dice Laurin,<sup>3</sup> viene á constituir una especie de sociedad civil que obliga á aquellos á obrar de concierto con un fin común. Por este motivo, los mismos acreedores que hasta entonces se habían limitado á conservar y administrar los bienes por cuenta de quien tuviere derecho á ellos, se unen contra el fallido, sin necesidad de expresar claramente su consentimiento, porque la unión se verifica de pleno derecho, y por efecto solo de las circunstancias.

De aquí procede que las facultades de los síndicos definitivos son más amplias que las de los síndicos provisionales, pues, como á su tiempo digimos, éstos se deben limitar á conservar los bienes, mientras que aquellos tratan de realizarlos. El Código de 1854 marcaba bien esta diferencia, diciendo que los síndicos de la unión podían transigir con acuerdo de los acreedores y aproba-

<sup>1</sup> Art. 541 del Código de 1854.

<sup>2</sup> Art. 885 id.

<sup>3</sup> O'bra citada, cap. II, núm. 1007.

ción del tribunal sobre toda especie de derechos que perteneciesen al fallido, no obstante cualquiera oposición de parte de éste; pero que en las transacciones anteriores al estado de unión y sobre bienes raíces, necesitaban el consentimiento del deudor.<sup>1</sup>

Según la Jurisprudencia, el estado de unión se determina en los casos siguientes: cuando las proposiciones hechas por el fallido no han sido aceptadas; cuando ha dejado de presentarlas; cuando la bancarrota ha sido fraudulenta, y por esta ó por otra causa, el tribunal no ha aprobado los arreglos; ó finalmente, cuando éstos han sido anulados por alguna de las causas que la ley señala, ó se han rescindido por falta de ejecución de las condiciones impuestas al deudor.

Explicado lo que se ha entendido en la Jurisprudencia mercantil por *estado de unión de los acreedores*, debemos pasar á estudiar las reivindicaciones y las preferencias de los créditos que son los puntos á cuyo estudio dedicamos este capítulo. Para ello advertiremos, que el Código dispone en su art. 1491, que dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico ó los síndicos á quienes se entregarán los autos con la debida oportunidad, formarán el proyecto de graduación con arreglo á las disposiciones del Código, que vamos á explicar en seguida.

Debemos, sin embargo, hacer previamente una observación, que no carece de importancia, y es la siguiente. Aunque el Código hable en el mismo capítulo de las reivindicaciones y de la graduación de créditos, y en esta última pudieran creerse comprendidos algunos créditos que, en nuestro concepto no lo están, en realidad es indispensable señalar con precisión las diferencias que existen entre la reivindicación y los créditos, por privilegiados que sean, así como entre los acreedores que se llaman *de la masa*, y los que se dice que lo son *en la masa*. Indispensable es que nos detengamos á hacer sobre este particular algunas explicaciones.

La reivindicación se funda en el derecho de propiedad que se tiene sobre ciertos objetos, y en tal virtud, el que reivindica no es propiamente acreedor, sino propietario de la cosa que reclama. De aquí resulta que la reivindicación puede hacerse valer en cualquier tiempo, mientras que los créditos, por privilegiados que sean, nunca podrán pagarse antes de que se pronuncie la sentencia graduatoria.

Esto parece deducirse lógicamente de la naturaleza de tal derecho y estar reconocido por el Código vigente que en su art. 998

<sup>1</sup> Art. 862 del Código de 1854.

dice expresamente: «que las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella siempre que cumplieren las obligaciones anexas á los mismos.» De manera, que siempre que se presente un caso de reivindicación, los síndicos deberán pedir que se reúna la junta de acreedores para que resuelva si se accede ó no á la petición del que trata de reivindicar sin que éste tenga que esperarse hasta que se pronuncie la sentencia graduatoria.

Para que se comprenda que no es inútil la observación que hemos hecho acerca de los otros acreedores que tampoco tienen que esperarse hasta que se pronuncie la sentencia de graduación, copiaremos las siguientes doctrinas de un Tratado de Derecho Comercial. «El procedimiento de rectificación de créditos se aplica á los acreedores del fallido que componen lo que se llama de ordinario la masa de la quiebra. Esta persona moral puede, á su vez, tener acreedores, los cuales no forman parte de la masa, que es su deudora, y por eso se dice de ellos que son *acreedores de la masa* y no *acreedores en la masa*. Estas expresiones no se encuentran empleadas por nuestras leyes, que suponen la existencia de tales acreedores, aunque sin hablar formalmente de ellos; pero son cómodas y se ven empleadas por los autores y por la ley alemana que los distingue con toda claridad.»

La diferencia entre unos y otros acreedores no sólo consiste en que los créditos de la primera clase no están sujetos á examen y verificación de parte de todos los acreedores, debiendo dirigirse para su cobro á los síndicos que representan á la masa, que es su deudora, sino en que, además, deben ser pagados en cualquier tiempo sin necesidad de esperar los dividendos.

Tal distinción por sencilla que sea, merece ser tomada en consideración, y alguna vez el autor de estas líneas ha tenido gran dificultad para hacerla comprender al juez que conocía de un concurso de carácter mercantil.

Mediante las explicaciones anteriores no tendremos gran dificultad en exponer lo que nuestro Código determina respecto de las reivindicaciones, para pasar á hablar después de la graduación y preferencia de los créditos.

2.<sup>o</sup> *Reivindicaciones*.—Hay reivindicación cuando una persona reclama, en calidad de propietario, cosas que se encuentran de

hecho en manos del fallido, sin que éste tenga la propiedad de ellas; y acerca de este particular es necesario tener presente que las reivindicaciones que enumera nuestro Código y de las cuales vamos á tratar, no son las únicas, pues el mismo Código, después de establecer el principio general de que los bienes cuyo dominio no se haya transferido al quebrado, aunque se encuentren en su poder, pueden reivindicarse; en su art. 999, dice: se considerarán comprendidos en el concepto del artículo anterior, los bienes dotales, etc.; lo cual da claramente á comprender que no son los casos expresamente señalados por él, los únicos en los cuales la reivindicación puede tener lugar.

También debemos observar que la palabra reivindicación no se toma en el código de comercio en su sentido estricto, sino que se le atribuye una significación un poco más amplia; y así se da el nombre de reivindicación á la acción resolutoria del vendedor de efectos muebles que bajo ciertas condiciones restrictivas tiene el derecho de ejercitar contra el comprador que esté quebrado. Esto se comprende fácilmente, dicen los autores. Sin duda el vendedor que reclama la resolución de la venta por falta de pago de precio, es un acreedor que se queja de no haber sido pagado; pero su pretensión consiste en que se le considere, al resolverse la venta, como si no hubiera cesado de ser propietario de la cosa vendida, en atención á que la venta se hizo bajo el concepto de que sería pagado.

Para proceder con método en el estudio que vamos á hacer, copiaremos parcialmente las fracciones del artículo 999 del código, acerca de las cuales tenemos que hacer algunas observaciones.

Dice dicho artículo que se considerarán como de dominio ajeno, para el efecto de ser devueltos á sus dueños, en los términos que se dijeron antes, los bienes siguientes:

I. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita en el registro de comercio.

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscripto en el mismo registro.

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad y del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro exigido por el código.

Al tratar de los derechos de las personas cuyos bienes se pueden encontrar confundidos con los del quebrado, y especialmente de las mujeres unidas á éste por los vínculos del matri-

monio, se comprenden desde luego las dificultades que la ley ha tenido que vencer para evitar, por una parte, los abusos que tan fácilmente pudieran cometerse, é impedir, por otra, que los derechos de personas inocentes se vean sacrificados, no ya al interés de los acreedores, sino frecuentemente á su insaciable codicia, demostrada en la tenaz oposición que suelen hacer á las personas de la familia é intimidad del quebrado, de quienes sospechan, sin razón, que tratan de defraudarles.

El código, pues, ha reconocido el derecho de la mujer casada y ha puesto bajo la protección de la ley, no sólo los bienes dotales, inestimados ó estimados, sino también todos los demás que conforme al Derecho civil se equiparan á ellos, con tal de que se haya cumplido con la condición de que se inscriban en el registro de Comercio.

Para la debida inteligencia del artículo que venimos explicando, diremos que conforme al Derecho civil, se llama dote cualquiera cosa ó cantidad que la mujer ú otro en su nombre da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio; <sup>1</sup> y que si se trata de bienes raíces, la dote será inestimada si consiste en una cosa que el marido deberá devolver cuando se disuelva el matrimonio, en el mismo estado en que la recibió; y estimada, cuando al recibirla se le fija un precio, que debe restituir, si no devuelve la cosa misma.<sup>2</sup>

Aunque en rigor en este último caso puede decirse que ha habido una venta, el Derecho civil en beneficio de la mujer, la ha considerado siempre como dueña de los bienes dotales, aunque sean estimados y ha extendido su protección á todos los que adquiere después del matrimonio, por herencia, donación ú otros títulos de sus padres ó de cualquiera otra persona: éstos son los que se llaman en Derecho parafernales y á ellos se refiere la disposición legal que acabamos de citar. <sup>3</sup>

Como hemos visto, la ley respeta estos derechos y les concede toda la amplitud que tienen según el Derecho civil; pero exige, como requisito indispensable, que se haya hecho la inscripción en el registro de comercio.

Parecerá inicuo que la mujer se vea privada del derecho de reivindicar bienes que le pertenecen, cuando se haya dejado de cumplir con el requisito del registro, siendo así que no es á ella, sino á su marido á quien la ley mercantil impone la obligación de registrar tales documentos. Mas hay que tener presentes dos conside-

<sup>1</sup> Art. 2119 del Código Civil del Distrito Federal.

<sup>2</sup> Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Voz Dote.

<sup>3</sup> Obra citada. Voz Bienes parafernales.

raciones; la una que no sólo el marido puede pedir el registro de los bienes dotales, sino que conforme al Derecho civil, la mujer casada tiene hipoteca legal sobre los bienes de su marido, la cual hipoteca debe inscribirse á petición suya, de sus padres y hasta de los notarios ante quienes se otorguen las escrituras respectivas,<sup>1</sup> etc.; y segundo, que conforme al artículo 26 del código, la falta de inscripción en el registro de comercio puede suplirse con la inscripción en el registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondientes.

La última fracción de las tres que hemos copiado, que se refiere al patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad del fallido, no necesita explicación, por ser tan clara; y en cuanto á la inscripción en el Registro de Comercio, nos referimos á lo que acabamos de decir.

Las fracciones siguientes del citado artículo, dicen así:

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

V. Las mercancías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel.

Aunque cada uno de los casos comprendidos en las fracciones que acabamos de copiar puede dar materia á prolijas explicaciones, y aunque cada uno de ellos, en efecto, haya dado motivo á los autores de diversos Tratados de Derecho Mercantil para entrar en amplias discusiones, nosotros, por el carácter de la obra que escribimos, tenemos que ceñirnos á ideas y conceptos demasiado generales. Diremos, pues, que tratándose de la reivindicación de mercancías que se encuentran en poder del quebrado y que no le pertenecen, la Jurisprudencia tiene establecido que para que la reivindicación tenga lugar se necesitan estos tres requisitos: primero, que las mercancías reivindicadas existan todavía en especie; segundo, que se pruebe la identidad de ellas; y ter-

<sup>1</sup> Fr. 3ª, arts. 1878 y 189, Cól. de Com.

cero, que el que trata de reivindicar pruebe su derecho de propiedad sobre las cosas que reclama.

El primer requisito es conforme á la razón; si la mercancía no existe ya en poder del quebrado, la reivindicación no puede verificarse; pero con este motivo se promueve la cuestión siguiente: ¿la enajenación de las mercancías impide la reivindicación de ellas? He aquí de qué manera la resuelven los autores.

Se debe distinguir entre el depósito propiamente dicho y la consignación.

En caso de consignación, si el fallido tuvo orden de vender, la venta pone un obstáculo á la reivindicación, porque no puede uno llamarse propietario de mercancías cuya venta ha encargado á otra persona, porque es lo mismo que si uno mismo las hubiere vendido; mas si el fallido es un simple depositario que abusando del depósito ha vendido las mercancías depositadas, la reivindicación debe admitirse conforme al Derecho común.

La dación es prenda de las mercancías, paralizará también la reivindicación, por más que constituya un abuso del depósito, si el acreedor prendario está en posesión de la cosa y la recibió de buena fe. También este caso se rige por el Derecho común.

Mas al contrario, una venta ó una constitución en prenda hecha por el fallido antes de la declaración de la quiebra á un tercero de mala fe, dejaría intacto el derecho de reivindicación del deponente en cualquiera parte que se encontrase la cosa depositada.

En cuanto á la identidad de las mercancías, que es el segundo de los requisitos que hemos indicado, es claro que sin ella la reivindicación no puede verificarse. No se pueden reivindicar cosas que no sean ciertas y determinadas; y como esta identificación sería difícil tratándose de cosas fungibles, habrá necesidad de que las mercancías se determinen por sus marcas, números, peso, volumen, etc.

En cuanto á la prueba de la propiedad, no está sometida á ninguna ley especial, y puede establecerse por todos los medios admitidos en el Derecho común.

Nuestro Código, en la frac. VI, del art. 999, que es una de las que últimamente hemos citado, concede derecho de reivindicación al que hubiere enviado letras de cambio y otros efectos de comercio, simplemente para su cobro, ó á quien hubiese encargado simplemente al fallido de adquirir esos efectos. Tal disposición está de acuerdo con las doctrinas de la jurisprudencia, según la cual se equiparará esta clase de documentos á las mercancías dadas en comisión ó enviadas con cualquiera otro motivo, con tal que su propiedad no se haya transmitido al quebrado. No siéndonos po-

sible entrar en más amplias explicaciones acerca del caso de que venimos hablando, remitiremos á nuestros lectores á los Tratados citados en la nota.<sup>1</sup>

El art. 999 del Código, que habla del derecho de reivindicar, contiene, además, las siguientes fracciones.

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existan en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada á la cuenta corriente entre ambos.

Esta disposición es perfectamente justa y para comentarla debidamente, no haremos otra cosa sino copiar la siguiente doctrina de uno de los autores que tenemos á la vista.

«El Código de Comercio, dice éste, no se ha limitado á prever el caso en que las mercancías designadas se encuentren todavía, cuando la declaración de quiebra, en manos del fallido. Se ocupa también del caso en que, conforme á las órdenes dadas al consignatario las mercancías se hayan vendido, y determina los derechos del comitente sobre el precio de ellas.»

«Es claro que en el caso muy raro de que el consignatario haya vendido las mercancías en nombre del comitente, el crédito del precio de ellas no forma parte del activo de la quiebra, y nada hay que decir.»

«Pero cuando, por el contrario, el consignatario haya vendido en su propio nombre, habrá motivo para creer que el crédito pertenece á la masa común de acreedores. La razón que habría para ello sería, que cuando el comisionista obra en su propio nombre, sólo él adquiere los derechos y obligaciones que nacen del contrato que ha celebrado. Pero en las relaciones entre el comitente y el comisionista, lo que hace éste, aunque sea en su propio nombre, se reputa hecho por aquel; y siendo esto así, lo que es una verdad para el comisionista y comitente, debe serlo también para los acreedores. Así, el comitente puede en caso de venta, presentarse como acreedor directo del precio, y por consiguiente recibirlo del comprador, excluyendo á los acreedores de la quiebra del consignatario. Este derecho se llama impropriamente rei-

<sup>1</sup> Sobre todas estas reivindicaciones, debe verse á Lyon Caen y Renault, y á Laurin. Obras citadas. Este último en el cap. 2º, núms. 1,017 y siguientes. Véase también á Dalloz, sec. 5ª, cap. 2º, núms. 1175 y siguientes.

vindicación del precio, porque lo que hay en realidad es una subrogación del crédito en favor del comisionista por el precio de las mercancías vendidas. Para ello se necesita que el precio exista en la época de la declaración de la quiebra, y por lo mismo no podrá haber reivindicación si ha sido pagado, si ha sido arreglado en valores, ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.» Los autores que hemos citado, explican ampliamente estas circunstancias.

Además de los casos de reivindicación que hemos citado, el Código enumera estos otros dos, comprendidos en sus fracs. IX y X, que dicen así:

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje convenido para hacerlo, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

Las disposiciones contenidas en las fracciones citadas parecen no ser propiamente reivindicaciones, puesto que en la venta de cosas muebles se transfiere la propiedad de ellas, aunque no se haya pagado el precio, sino más bien un caso del derecho de retención y aún de rescisión del contrato que compete al vendedor, suponiéndose, por una ficción de la ley en beneficio de éste, y para favorecer la buena fe que debe haber en el comercio, que no han salido del poder de quien las vendió.

A pesar de la aparente sencillez de tales disposiciones, hay la necesidad de decir algo acerca de esta clase de reivindicaciones que, según dicen los autores, tienen un carácter particular y no se ejercen sino en condiciones especiales.

En términos generales y sin descender á más amplias explicaciones que serían ajenas á nuestro propósito, podemos decir que para la reivindicación de que tratamos, son indispensables estas circunstancias: que las mercancías se hayan vendido al contado y se hayan entregado, ó bien, que habiéndose vendido al fiado, la entrega no se haya verificado todavía; segundo, que la identidad de ellas quede aprobada; y tercero, que el comprador no haya dispuesto de ellas, lo cual podría haber sucedido, aun cuando no las hubiera recibido todavía, si la venta se hizo por medio de muestras ó simple designación de sus calidades.

Estas circunstancias son fáciles de comprender y para su me-